



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00127-00
Demandante:	- . MIGUEL ANTONIO PETRO - . WALTER ENRIQUE LÓPEZ ARTEAGA - . LUIS FERNANDO PETRO RUBIO - . LUIS RAFAEL GALEANO BRAVO - . JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN LÓPEZ - . OSWALDO MIGUEL ALEMÁN CONDE
Demandados:	CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandante dentro del término concedido en el auto que antecede, allegó escrito de subsanación de demanda, donde corrige los yerros advertidos en el proveído de fecha 20 de agosto de 2021, por lo que la presente demanda se admitirá.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 151 del CGP señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (**VID. AC2139-2020, AC 1152-2021**).

En el caso, la solicitud proviene de la parte demandante, se interpuso con la demanda y fue efectuada bajo la gravedad de juramento; razón por la cual se accederá a ella.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA y, en consecuencia, **ADMITIR** la presentada por **MIGUEL ANTONIO PETRO, WALTER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA, LUIS FERNANDO PETRO RUBIO, LUIS RAFAEL GALEANO BRAVO, JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN LOPEZ, OSWALDO MIGUEL ALEMÁN CONDE**, contra **CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09**, por cumplir con los requisitos de ley, y tramítese por el proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado y **CÓRRASELE** traslado por diez (10) días.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes **MIGUEL ANTONIO PETRO, WALTER ENRIQUE LOPEZ ARTEAGA, LUIS FERNANDO PETRO RUBIO, LUIS RAFAEL GALEANO BRAVO, JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN LOPEZ, OSWALDO MIGUEL ALEMÁN CONDE**, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA